Santiago, dos de marzo de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, ante este Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en causa **RUC: 1700415233-6, RIT: 13-2020,** seguida en contra de **RICARDO MAURICIO LEPE GALAZ**, RUT 11.392.680-5, profesor de educación física, nacido el 10 de noviembre de 1969, 50 años, divorciado, domiciliado en Villa Lo Franco, calle Gonzalo Bulnes N° 2538, comuna de Quinta Normal.

El Ministerio Público fue representado por la fiscal María Valeria Gómez Hoffer, en tanto la defensa estuvo a cargo del abogado Braulio Carrasco Hinojosa de la Defensoría Penal Pública, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el sistema.

SEGUNDO: La acusación objeto del juicio fue del siguiente tenor:

Con fecha 28 de abril de 2017, siendo las 22:00 hrs. aproximadamente, el acusado Ricardo Lepe Galaz, se encontraba al interior del estadio del Banco Central ubicado en Av. Príncipe de Gales N° 6030, comuna de La Reina, disputando un partido de basquetbol, oportunidad en que fuera del contexto del juego, en una conducta antideportiva y con ánimo de lesionar, procede a golpear a la víctima don Guillermo Albornoz Ramírez, dándole un fuerte golpe con el codo a la altura de las costillas provocando que este se desplomara en el suelo con pérdida de conciencia.

Producto de estos hechos la víctima resulto con fracturas de arco costal posterior derecho a nivel de T8, T9 y T10 derecho, lesiones de pronóstico legal grave, que suelen sanar salvo complicaciones en 90 a 95 días con igual tiempo de incapacidad.

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos configuran el delito de lesiones graves previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado.

Atribuye al imputado participación en calidad de autor ejecutor, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Señala que concurre la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Cita los artículos 1°, 3°, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 30, 47, 50, 67, 74, 397 N° 2 del Código Penal; y artículos 1° y siguientes, 247, 248 letra b), 259 y artículos 260 y siguientes, todos del Código Procesal Penal.

Finalmente, considerando la pena asignada por la ley al delito, el grado de desarrollo alcanzado por éste, la participación atribuida al acusado, la extensión del mal causado, la naturaleza jurídica del ilícito y circunstancias modificatorias de responsabilidad, solicita se aplique al acusado, la pena de 800 días de presidio menor en su grado medio, más las penas accesorias del artículo 30 del Código Penal y al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 24 del Código Penal y artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: En el alegato de apertura el Ministerio Público prometió probar los hechos sostenidos en la acusación, agregando que el núcleo central es el contexto en que se produjo la lesión, diferenciándolas de las lesiones deportivas, producto de choques, roces, caídas, los autores hablan de causal de justificación, que ataca la antijuridicidad, hay una costumbre contra legis, si bien se produjo al amparo de un encuentro deportivo se trató de una lesión dolosa.

En la clausura refirió la gravedad de la lesión, señalando que, tanto la médico legal, que dio cuenta de la gravedad de la misma, como también, el médico Riquelme Zornow dieron cuenta de la lesión, el segundo especialmente de la atención médica, ambos indicaron que se trató de una lesión compatible con un golpe con el codo. Este último aludió el tiempo de duración de la lesión de 6 semanas.

El segundo punto, acerca del origen de la lesión, refirió que Lepe agredió con un golpe de codo en las costillas, lo que es plausible, - con la lesión-. Porque ésta se encuentra ubicada a la altura del pecho, lo que coincide con el lugar de la fractura, ambos saltan con los brazos arriba. La tesis de la defensa es que cae sobre la banca, lo que desecha, porque no resulta factible puesto que de haber acontecido de dicha manera se habría lesionado otra parte del cuerpo, pero aquello no acontece, no se pega en ninguna en otro parte.

Refiriendo a Jorge Ilabaca, dirigente de la Liga, señaló que es responsable del establecimiento, por lo que frente a situaciones como la del presente juicio, se trataría de una persona responsable civilmente, de tal manera que cuestiona su credibilidad. En relación a este mismo testigo, la subcomisario indicó haberlo entrevistado. Además, aludió al correo que este testigo le envió, lo que le da verosimilitud.

El testigo de la defensa no explica cómo no se golpea otras partes del cuerpo.

El Reglamento de la Fiba el árbitro debe hacer constar los eventos del partido.

En tercer lugar, respecto del contexto de juego, lo que se debe analizar de manera previa, para determinar si se encuentra amparado por una causal de justificación, si estamos ante un deporte violento o no violento, como el boxeo, lucha libre, pero en este caso se trata de un deporte no violento, se debe atender al riesgo permitido, para el caso que se respeten las reglas el resultado lesivo queda amparado ante este resultado.

Además, citó distintos artículos que según indicó corresponden al Reglamento de la Fiba, que define la falta, en el artículo 37 se debe entender es una infracción a una conducta antideportiva. Una falta se comete esté el jugador esté con el balón o no.

Cuál era la intención de Lepe, cobrarse las faltas que le habían cometido a él.

CUARTO: En el alegato de apertura señaló que el básquetbol es de alto contacto, si bien no es de carácter marcial, por el tipo de juego, de la forma como se disputa el balón por la forma como se debe efectuar el bloqueo, en el basquetbol, muchas veces comete falta quien se cae, al ser el básquetbol al ser un deporte de mucha acción es bastante previsible y esperable que ocurra lesión, las lesiones en un contexto deportivo, se podría hablar de un riesgo deportivo. Refirió, sin precisarla, de cierta doctrina que postula que en materia de juego no son punibles si las lesiones se producen dentro de un contexto de juego y si está dentro de los parámetros de un partido, si se trata de un balón dividido y accidentalmente producto del choque se produjo la lesión, concluye que no es materia penal porque no es antijurídica. Estima que por un tema de antijudicidad no se va a condenar por un delito de lesiones graves. En la acusación indica que fuera del contexto de juego se produjo esta lesión, lo que espera demostrar que este accidente que se produjo fue dentro del contexto además dentro de una jugada en un contexto de balón dividido, dentro de una jugada.

En el alegato de clausura la defensa insiste en la petición de absolución, se encuentra en una lesión dentro del contexto de un juego, citó una jurisprudencia del tribunal Supremo Español, sentencia del STS 221092, se ha entendido que para determinar la intencionalidad, la posibilidad de castigo se debe atender al principio de intervención mínima penal del Estado.

En cuanto a la intencionalidad no ha podido acreditar que Lepe se dirigía con la intención única de lesionar a Guillermo Albornoz, se ha presentado más de una versión. Sostuvo que ante un balón en el aire, víctima e imputado saltan en el aire, chocan y producto que se encontraban muy cerca o en el mismo borde de la cancha el cuerpo de Albornoz cae sobre una banca que se encontraba a muy poca distancia, producto de esta caída se pega en el borde de la banca, versión corrobora por Jorge Ilabaca, con del relato de Daniel Pérez y también con el informe manuscrito de la ficha donde le árbitro que el jugador cae en las bancas,

respecto de si iba o no con balón. Explica que se trataba de un balón dividido, que haya caído con o sin balón no resta validez. Con el correo se corrobora que se estrellan.

Entiende que la versión presentada por el Ministerio Público, que sostuvo una lesión, los testigos de cargo contradicen el informe del árbitro, no está acreditado, uno de los testigos señaló que se desprende de balón, otro que antes hubo una finta previa, otro que hubo desprendimiento de balón y en 5 segundos llegó Lepe a golpearlo. Tejeda entregó una versión distinta, que Ricardo tenía el balón en su balón que la víctima va arrebatar el balón y Ricardo lo golpea. Lo que está claro que esta lesión se produce dentro del contexto de juego, que se produce cuando Olimpia atacaba, que Ricardo estaba participando en la jugada defensiva, no se puede calificar esta jugada de ataque, se tratare de una jugada fuera de contexto. No se acreditó la tesis que la lesión se haya producido fuera de contexto, lo que es nuclear de una lesión antideportiva.

Además, estima que ha sido insuficiente- la prueba- , en qué contexto se produjo, la documental estrega pocas credenciales, el documento de arbitraje no indica fechas, contiene errores en los equipos. La posibilidad de veracidad está el nombre de los jugadores. La investigación policial fue llevada en forma deficiente se limita a aceptar correos electrónicos sin tener certeza de quien emanaban. La policía intentaba ubicar a los árbitros podrían haber indicado que tipo de acción se trató. El informe debe ser realizado por el árbitro principal, pero no aparece que se cumplimiento a la reglamentación. Tampoco se sabe si las reglas citadas en el alegato por la fiscal eran las vigentes al año 2017.

Cuestiona que se trate de lesiones graves. La única persona que ha indicado esta gravedad fue la perito del Ministerio Público, la doctora Arantza emitió un informe deficiente, no cumple con las preguntas formuladas, no indica si es atribuible a un codazo, con una banca. En cambio el médico fue claro que da 15 días de licencia, dependiendo de la persona el tiempo de recuperación, la

victima indica que tuvo 15 días de incapacidad, teniendo esta supuesta incapacidad se fue a un mundial y que en un par de partidos jugo unos minutos, de qué tipo de incapacidad está hablando. No se puede acreditar que se trató de lesiones graves.

Pide un veredicto absolutorio, o si se quiere la aplicación del artículo 10 N°10 del Código Penal referido al ejercicio legítimo de un derecho.

QUINTO: El acusado renunció a su derecho a guardar silencio, en lo pertinente señaló que la situación fue algo puntual, estaba defendiendo la zona, fue a disputar en el aire, el jugador cae, de repente lo vio gritando, los jugadores le indican que cayó sobre una banca de reserva, pero fue disputando un balón en el aire. Mide 1.98, pesa como 110 a 112, kilos.

Antes fue citado a la policía por una citación, hizo uso , el 28 de abril de 2017, no recuerda fecha exacta. Se encontraba disputando un partido senior, jugaba Guillermo jugaba en el equipo San Juan, se encontraba disputando el balón, después que cayó se detuvo el partido. No se le expulsó. Fue suspendido. Concurrió al mundial de senior como estaba programado, que se realizó en junio. Rimalega, lo llamó por teléfono y le pidió que todo fuera por correo electrónico.

El acusado reconoció el documento que le envió, que se trató de un correo electrónico que le envió a Andrés Albornoz el 29 de abril de 2017, a las 12,01, que fue incorporado mediante su lectura, estimado Andrés te escribo lamentando mucho lo que sucedió, además me dejé llevar mi intención fue ir fuerte pero no lastimarte seriamente.

Explicó que jamás quiere lastimar al rival, ha sufrido lesiones, son situaciones de juego. En ningún momento entra a jugar para lastimar, fue una situación de disputar un balón. Lleva jugando 34 años jugando. Conoce el código disciplinario en general. El balón venía en el aire, le habían dado un pase, atrapó el balón dos saltaron al disputar. Explicó el concepto, no necesariamente el balón

debe estar en sus manos para que se trate de un balón disputado, estima que le pega con el hombro, dorsal, con todo el costado izquierdo. Chocó con la otra persona, ambos saltaron, no vio donde cayó, sus compañeros le dijeron que se acercara donde ellos. Andrés debe medir menos, cerca de 1.90. Aclara que no le pegó con los codos porque saltó con las manos en alto.

Reiteró que se encontraban disputando el balón, fue cerca de la banca del equipo rival, a la altura del tiro libre, a una distancia de unos 6 metros. Las bancas estaban como a un metro. Estaba preocupado del balón, cuando se gira -el otro jugador -y está en el suelo, - los otros jugadores comienzan a insultarlo.

El acusado reconoció las imágenes que le fueron exhibidas, indicó que se trata de una cancha de básquetbol, al fondo los aros, indica que en las imágenes no se ven las bancas, no sabe si las retiraron después. Hay una banca para cada equipo. Se encontraban al lado izquierdo. Las bancas se encuentran en el mismo lado de la mesa de control.

El lesionado se llama Andrés, lo había visto en otros encuentros, antes no había conversado con él, en el equipo. Desde la lesión el mundial fue como en junio o julio, Andrés andaba en el mundial, no lo vio jugar pero le dijeron que había jugado. Cuando se produjo la lesión ya estaba al final del encuentro, faltaba uno o dos minutos. Indicó que la frase de ir fuerte, significa tratar de disputar el balón con intensidad, lo que es necesario porque también se puede lesionar, puede caer mal. Estaba mirando el partido Jorge Ilabaca, que es dirigente de la asociación Maxi Basquetbol, era el secretario o tesorero de la asociación, no es amigo de él. En la imagen que se le mostró había niños, cuando hace clases trata que no hayan peligros.

En la jugada sus codos estaban alzados, a la altura de la cabeza, chocaron cuando los dos saltaron, cuando los dos fueron atrapar el balón, no golpeó con el codo, lo chocó con el cuerpo. Andrés llevaba mucho tiempo jugando.

El equipo es amateur significa que no es pagado, muchos fueron jugadores profesionales, o han jugado mucho. Todos llevaban años jugando Rodrigo, Daniel Pérez Dagoberto Cereceda, Poblete, Carlos Rodríguez, Eduardo Mendoza. Javier Gálvez. Campeonato de la liga, era por los puntos.

Primero lo llamó, pero la otra persona le dijo que todo fuera por correo después hubo varios otros correos, después la comunicación no fue tal amable, trató de averiguar por sus amigos. Le habría mandado más de cuatro correos.

SEXTO: El persecutor se valió de la prueba testifical, pericial, documental y fotográfica, aquella consistió en la declaración de los testigos Guillermo Andrés Albornoz Ramírez, Francisco Vigneaux Campos, Javier Majluf Cáceres, Mirko Salfate Yútronic, Rafael Riquelme Zornow y Raquel Forero Villarroel. Además, a la perita médico legal Arantza Victoriano Pereira, fotografías de un gimnasio y unos documentos.

En tanto, la defensa presentó a estrados al testigo Rafael Ilabaca Banda y a Daniel Pérez Utreras.

SÉPTIMO: Que, como tal como lo señaló el tribunal, al momento de dar a conocer el veredicto, absolvió al acusado del cargo presentado en su contra de ser autor del delito de lesiones graves, esto por cuanto la prueba de cargo no logró acreditar la acción principal imputada. Consistente en una lesión que atribuye a la acción dolosa del acusado de golpearlo con el codo, fuera del contexto de juego.

En primer lugar ha de señalarse que, en términos generales, la prueba dio cuenta del resultado lesivo, consistente en la fractura de tres costillas de Guillermo Albornoz Ramírez acontecido en horas de la noche del día 28 de abril de 2017. Toda vez que sobre la efectividad de la lesión depuso la perito médico legista **Arantza Mariana Victoriano Pereira,** indicó que elaboró un informe respecto de la lesión de Guillermo Andrés Albornoz, que esta persona le refirió que sufrió agresión física, golpes con las rodillas, y codazos en la región del tórax, lado

derecho, que le causaron la fractura costaron arco costal derecho, lesiones de carácter médico legal de lesiones graves, que suelen sanar en 90 días con igual tiempo de incapacidad. Añadió que tuvo a la vista examen de ecotomografía de tórax realizado el 29 de abril de 2017, en que se aprecia perdida de continuidad del borde costal de costillas T8, T9 y T10.

La perito reconoció el referido informe, que fue incorporado mediante su lectura, que está datado el día 29 de abril de 2017 a las 12 y media de la madrugada. Clínica Indisa, médico Sebastián Aguirre. Acotó que se refiere a lesión de incapacidad para desarrollar labores, según el tipo de trabajo. El tema de las costillas es una caja que se expande. Las costillas están fracturadas a la altura del pezón. Levemente desplazada, que no sigue la misma línea.

Señaló que la lesión es compatible con un codazo, compatible con la anamnesis, la altura del codo con el tórax, este tipo de fractura con pérdida de continuidad y lineal son provocadas por golpe directo del hueso, por la forma del hueso, por la fuerza que se ejerce. También refirió que la lesión también puede ser atribuible a una caída o haber caído sobre un elemento contundente.

La información referida por la legista fue confirmada, y complementada por el médico **Rafael Alejandro Riquelme Zornow**, que señaló que fue el médico tratante de un paciente de clínica Indisa, que como jefe de turno de la clínica, le correspondió prestarle atención. Reconoció el informe que le fue exhibido en que se señala que el 28 de abril de 2018 Guillermo Andrés Albornoz Ramírez, aparece su nombre en calidad de médico tratante, se toma una ecotomografía de tórax, donde se refiere la fractura tres costillas región derecha baja. El diagnóstico dice que en los arcos posteriores hay una pérdida de continuidad. Se le practicó una radiografía, además ordenó una ecotomografía porque es más precisa. El documento lleva su nombre y firma, el logo de la Clínica Indisa.

Acotó que la cicatrización va a depender mucho de la funcionalidad del órgano, es una zona en movimiento, estimó la recuperación en seis semanas el hueso sana. Usualmente entrega licencia de 15 días, si es un paciente sano, no está desnutrido, en dos semanas el callo óseo está en situación de sanar la fractura. El paciente era joven deportista venía de un partido. Además, si requiere otra licencia la entrega por otro periodo igual.

Los dichos del médico fueron claros, precisos, los que se encuentran corroborados con el examen radiológico, además, en armonía con los dichos de la médico legal, de tal manera que brindan la mayor credibilidad, llevando a establecer que efectivamente Guillermo Albornoz sufrió la fractura de tres costillas en la fecha indicada, la que puede ser estimada grave, habida cuenta del periodo necesario de incapacidad y de recuperación médica, superior a treinta días.

Asimismo, no hubo mayor discusión acerca de la fecha y lugar de ocurrencia de los hechos, puesto que los testigos presentados y documentos incorporados, refieren ampliamente que la lesión se produjo el día 28 de abril de 2017, en horas de la noche, al interior del gimnasio del Banco Central ubicado en calle Príncipe de Gales N° 6030, comuna de La Reina.

Situación muy diversa se constata respecto de las circunstancias en que acontece la lesión, toda vez que la prueba de cargo no permite concluir que dicha lesión haya sido causado fuera del contexto del partido de básquetbol que se disputaba, que califica de conducta antideportiva, mediante un golpe que el acusado hay propinado con el codo a la víctima con el ánimo de lesionarlo. Sino por el contrario, el análisis y ponderación de la prueba de cargo lleva al tribunal a considerar que la lesión se produjo claramente dentro del contexto de un encuentro deportivo, esto por cuanto los testigos indican que aquella tuvo lugar durante el desarrollo de un partido de básquetbol entre los equipos Olimpia y Rastreosat en un campeonato de la Liga Maxibasquetbol, casi al finalizar el encuentro, encontrándose el agredido y el agresor dentro de la cancha, en los

momentos que se desarrollaba el parido y en los momentos que se efectuaba una jugaba.

Sobre las circunstancias concretas en que se produjo la lesión **Guillermo Andrés Albornoz Ramírez**, señaló que se encontraba jugando un partido correspondiente de una liga senior de basquetbol, cerca de las once de la noche, él estaba ubicado en un ángulo en la parte trasera de la cancha, a unos ocho metros del cesto, al frente, entrega el balón a Tejeda, momento en que recibió un codazo del acusado Ricardo Lepe, del equipo contrario. Que vio a alguien de reojo que se aproximaba, tiende a cubrirse con sus brazos el rostro, expuso la parte costal del lado derecho. Precisó que en el momento que recibió el golpe no tenía el balón, estaba lejos, ya no estaba participando en la jugada.

Reiteró que momentos antes llevaba la pelota por el lado derecho se frenó a unos 8 metros, en ángulo frente a frente al cesto, le entregó el balón a Vigneaux, a su vez Vigneaux lo entrega a otro, en ese momento recibió el golpe. Tampoco era su marca, ni en ese momento ni durante el partido. Cuando recibió el golpe, comenzó a gritar de dolor. Cayó cerca de una banca pero no alcanzó a llegar a ella, estaba a unos dos metros. Estaban sus compañeros de equipo. Había cinco compañeros afuera. La persona que lo agredió fue expulsada.

El testigo ilustró sus dichos mediante las fotografías que le fueron exhibidas, (3) se trata de una cancha de básquetbol, él se ubica en la superior derecha, en el cuarto superior derecho, estaba a un metro y medio de la línea del costado, indicó que la banca estaba en la parte derecha superior, no se aprecia bien la banca, era de listón de madera. La pelota estaba en el lado izquierdo a unos 12 metros, tenía la pelota Juan Cristóbal, Francisco Vigneaux, él estaba mirando, lo había visto antes debajo del aro. No hubo ningún balón en juego, el balón lo tenía Juan Cristóbal al otro lado de la cancha. Quedó con la cintura hacia afuera de la cancha, quedó como a un metro o un metro y medio de la banca. Esa banca debe medir unos 3 metros de largo y de alto menos de 50 cm.

Acerca de las circunstancias en que aconteció la lesión también declaró **Francisco Ernesto Vigneaux Campos**, profesor, que indicó que se presenta a la audiencia para declarar por una agresión que sufrió un compañero de equipo de básquetbol, en abril de 2017, en una cancha del club de Banco Central de la comuna de Reina, en horas de la noche.

Refirió que ellos iban ganando el partido de forma relativamente cómoda, con un margen de puntos que los llevaban a estimar que lo ganaban, se encontraban en el tercio final del partido. Estaban a la ofensiva.

Él le entrega el balón – lo lanza- a la esquina derecha de la cancha a Andrés, que le reversa el balón, al segundo después de haberle reversado fue golpeado, recibió un codazo en las costillas en el sector del pecho. Acotando que el agresor de Albornoz fue Lepe, salió a marcar el jugador, pero ya el jugador estaba sin balón.

Acota que en este caso no se trata que haya llegado tarde a marcar, porque tienen experiencia, ya se había desprendido el balón, estaba detenido, no estaba en movimiento, no se trató que llegaran ambos corriendo.

El partido se suspendió por falta de garantías, tampoco sabe si se expulsado. No recuerda si el árbitro hizo el gesto de expulsión.

Si bien el relato de Guillermo Andrés Albornoz, en los aspectos generales, resulta coincidente con el de Francisco Vigneaux, en cuanto al contexto de haberse verificado la lesión durante el desarrollo de un partido de básquetbol, no obstante, al avanzar en un análisis más acucioso, se observa una importante divergencia consistente en que Francisco Vigneaux da cuenta que, pese a que Albornoz ya no mantenía el balón en su poder, Lepe salió a marcarlo, puesto que ellos se encontraban a la ofensiva. Circunstancia no menor, toda vez que aquello importa que efectivamente la lesión tuviera lugar durante el desarrollo de una

jugada, como quiera que haya sido inoportuna, como lo plantea aquél deponente, aquella se ubica entonces en el curso de una jugada.

También confirma esta tesis, los dichos del testigo Vigneaux en tanto sostuvo que la lesión tuvo lugar instantes después de haberse desprendido del balón, luego del pase que fue realizado por Albornoz, de tal manera que resulta evidente que la lesión se produce en circunstancias en que el agredido se encuentra absolutamente vinculado a las jugadas, todo esto habida consideración de la rapidez y dinamismo del juego.

De tal manera que este primer testigo comienza a debilitar los cimientos de la imputación, otro tanto sucede con los dichos de **Javier Mehmed Majluf Cáceres,** su compañero de equipo que indicó que se fracturó producto de un "empeñón" malintencionado.

Sobre la lesión indicó que en esos momentos él se encontraba en la banca haciendo estiramiento, vio que su compañero Albornoz hizo una finta de tiro, la pasa, en el momento que estaba con las manos arriba sufrió un codazo, un "empeñón", un golpe en la caja torácica, cayó al suelo, perdió la conciencia, comenzó a tremolar, fue un dolor instantáneo, el partido no pudo continuar.

El testigo reconoció la imagen de las fotografías exhibidas, refirió las características generales de la cancha, el lugar donde se ubica las bancas, las que se ubicaban a la derecha de la imagen, él pudo estar a unos cuatro metros de distancia. De la línea lateral de la cancha a la banca estaba ubicada a un metro o 90 cm. No sabe si fue expulsado, debió haber sido expulsado por tratarse de una falta flagrante antideportiva.

Según se puede advertir, los dichos de Majluf tampoco corroboran las circunstancias descritas en la acusación, y también dista con los asertos de la víctima, toda vez que fija la lesión en los instantes que el lesionado había realizado una acción de juego, consistente en haber realizado una "finta" y logrado

dar un pase y en los instantes que permanecía aún con los brazo en alto, recibe una embestida de Lepe. Descripción que se sitúa en una circunstancia distante de la sostenida por el persecutor.

Además, no resulta oportuno pasar por alto su apreciación acerca de la intencionalidad del jugador imputado, como quiera que fueren sus competencias de análisis, se trató de un testigo presencial y del mismo equipo del ofendido, que aporta a esclarecer la real dimensión de la acción desplegada por el acusado, de suyo relevante, puesto que, precisamente, la intencionalidad es el elemento delimitador del ilícito penal, al menos, del sostenido en este libelo.

En efecto, el testigo Majluf expresó que “cree que no haya obrado de mala fe, no cree que haya buscado fracturarle, pero si fue a pegarle, quizás no controló bien la envergadura”.

Agregó que recuerda que esto se produjo en una acción específica del partido a pocos minutos de terminar.

Reiteró que Andrés hizo una “finta” y luego se desprende del balón, pasó mínimo 3 segundos, ya no tenía el balón.

Aclaró que la finta es parte del juego, lo que se busca es engañar al contrario. El tiempo que pasa entre que hace la finta y se desprende del balón es un segundo, luego en que llegó el otro jugador pasaron unos 3 o 5 segundos, antes ya había salido de la acción de juego.

Respecto de los tiempos referidos por los declarantes, sin duda que se trata de una apreciación subjetiva, en que cada uno proporciona un guarismo, de los que se puede colegir que son coincidentes los deponentes en que se trató de breves instantes en que se deshizo del balón y el momento en que se produjo la lesión.

Asimismo, depuso **Mirko Felipe Salfate Yutronic**, también compañero de equipo de Albornoz, indicó que se encontraba en cancha cuando se produjo esta acción. En relación a los hechos, indicó que se trataba de un ataque normal del equipo, él se encontraba debajo del aro, en el sector derecho de la cancha, Andrés también al lado derecho al costado a la altura triple, pide la pelota y la devuelve al centro, la pelota sigue moviéndose, en ese momento Andrés fue golpeado, no estaba en posesión del balón. Andrés estaba parado con los brazos levantados, Lepe se acercó rápido y lo golpeó con los codos a la altura de las costillas, luego Andrés cayó al piso, con mucho signos de dolor, gritando, se suspendió el partido, fueron a atenderlo, le costaba respirar, con mucho dolor, en algún momento, no sabe si hubo algún tipo de cobro por la acción antideportiva. De a poco se reintegra, salieron, no recuerda bien, si continuó o si se suspendió el partido.

Precisó que cayó justamente dentro de la cancha, cerca de la línea de triple y del límite derecho de la cancha. No recordó si había bancas.

Ahora bien, este testigo también sitúa al afectado participando activamente de la jugada en los instantes previos a la lesión, incluso, al igual que otro testigo, indica que se encontraba con los brazos en alto cuando fue golpeado. Movimiento evidente de encontrarse participando de la jugada. Al igual que los otros testigos esta declaración tampoco aporta al caudal imputado, se trata de una versión disímil con el hecho predicado por el persecutor, en que describe un escenario ajeno al juego.

De esta manera, la prueba de cargo, lejos de abonar la tesis del Ministerio Público, más bien aporta buenos antecedentes que la desmienten en su aspecto central, desde que sostuvo en el libelo que la lesión aconteció fuera del contexto de juego. Toda vez que, como ya se ha venido concluyendo, la prueba reseñada y valorada, aporta, con más o menos riqueza probatoria, que la lesión se produjo en el curso en que ambos jugadores se encontraban involucrados en una jugada.

Esta conclusión resulta igualmente válida, más allá que el jugador lesionado no se haya encontrado en esos momentos con el balón en sus manos, lo que cede en relevancia en consideración a las características de tratarse de un deporte de gran rapidez, en que los pases del balón se realizan en fracción de segundos.

Este primer aspecto, de vinculación o desvinculación con el juego, sin duda alguna guarda estrecha vinculación con el ánimo lesivo enarbolado por el persecutor, cuanto más, si no aporta antecedentes inequívocos de dicho aspecto subjetivo.

En efecto, sobre aquél no hubo prueba idónea que permitiera razonablemente demostrarlo. Tanto así, que un testigo de cargo puso en duda derechamente que haya obrado maliciosamente el encartado, al indicar que a su juicio le entró fuerte pero duda que haya querido lesionarlo.

Asimismo, sobre este aspecto, resulta oportuno recordar los dichos del testigo Majluf que describen la acción de manera que se aproxima a la descrita por el acusado, puesto que sostuvo que Lepe le da un “empeñón”, palabra que luego en su declaración la hace sinónima de arremetida, que, de acuerdo al diccionario autorizado de nuestra lengua, que aquello significa sino un ataque fuerte e impetuoso.

Por otro lado, fue despejada la existencia de rencillas previas entre el ofendido y el ofensor, que permitan sostener su ojeriza y que la lesión corresponda a su eventual desquite. Desde ya se desestima como fundamento de aquello la aseveración contenida en el correo que envió el acusado en que indica que estaba molesto por haber recibido reiterados golpes sin haber sido cobrados, puesto que en primer término, en momento alguno señala que Albornoz lo haya golpeado, sino que habla en general, y por el otro lado, fue claro en sostener que fue fuerte pero sin intención de lastimarlo seriamente. Concepto que repite en la nota, que su intención fue ir fuerte pero sin lastimarlo. De esta forma, la idea que

se destaca que efectivamente asumió con energía la jugada, y si bien aquello importa un riesgo dada la envergadura de los jugadores, aquello no permite asumir una actitud dolosa, lo se encuentra acorde a la conclusión que se viene señalando.

De esta manera, la prueba de cargo, valorada de la forma como se ha hecho, conduce a desestimar la imputación de la acción dolosa, atribuida al acusado.

No altera esta conclusión, los dichos de **Raquel Forero Villarroel**, subinspectora de la PDI, toda vez que no aportó antecedente significativo que hubiere encaminado hacia el establecimiento de la imputación, puesto que dio cuenta de una precaria investigación, que en reiteradas ocasiones no logró cumplir con el cometido, sea por el infortunio o su falta de perseverancia, lo cierto es que se limitó a expresar algunas notas que recibió por correo, al parecer que le habían sido enviada por los testigos de los hechos. En esa misma línea, la labor encomendada de tomar declaración a la víctima no aportó un ápice, desde que se limitó a la lacónica frase que ratificaba la denuncia, carente de contenido propio.

Además, señaló que tomó contacto telefónico con tesorero de la liga Jorge Ilabaca, que indicó que observó el momento del juego cuando el imputado le va a quitar el balón al lesionado, este último cayó sobre las bancas, lo que le provocó un golpe en las costillas y lo trasladaron a la clínica sufriendo una sanción deportiva el imputado.

Mención aparte merece el documento mencionado como papeleta de arbitraje, que fue incorporado por el persecutor y que fue reconocido como el documento que recibió por correo la subcomisaria Forero, respecto del cual señaló que el señor Ilabaca, en la conversación telefónica, quedó de enviarle este documento, el que fue recibido posteriormente. Le envió su declaración en que le señala que efectivamente el presenció los hechos ese día, y que los jugadores

individualizados como víctima en una jugada a ir a buscar un rebote la victima cae sobre la banca de los suplentes, provocándose la lesión que mantienen la víctima y siendo suspendido el partido. En el correo se adjunta una papeleta del partido, en este momento no recuerda el remitente (anexo 2), previo ejercicio para refrescar memoria mediante exhibió de correo, Gerencia@toqui.cl. Este era la copia, pero no es quien se le envía. El testigo reconoció el documento exhibido, (doc 1) **papeleta** que se le envió adjunta al correo electrónica, que señala que en el minuto 9 fue descalificado el jugador 38 Ricardo Lepe del equipo por agredir al jugador 11 Albornoz con un codazo y empujón lanzándolo hacia la banca sin balón debido a esta agresión el señor Albornoz quedó inconsciente despertando con gritos llevándolo a la clínica de manera inmediata lo cual se dio por finalizado el partido siendo eso el señor Majluf al jugador contrario diciéndole Agueonado Mendoza", estaba refiriendo la última hoja. Las otras dos hojas señalan los puntos de cada punto, son las papeletas de arbitrajes. La cuarta hoja es el informe. Liga Metropolitana de Maxibasquetball. Equipo A San Juan equipo B Rastreosat. Aparece resultado en la parte inferior, no se indica fecha ni hora. Aparece el nombre de los jueces, 1, Godoy Roberto, juez 2 Liliana Montanares.

Respecto del valor de este documento, pese a que refiere alternativas del partido en cuestión, fue desvalorado, esto es de ínfimo valor, en tanto no logró determinarse de quien emanó, en primer término porque no aparece su remitente, y la persona a quien se atribuye su remisión lo negó tajantemente. Surgiendo dudas acerca de su origen porque de pronto aparece enviado desde un correo que no le pertenece. Además, no fue identificado de manera indubitada su autor. También exhibe seria falencia de indicar la fecha, y si bien habría coincidencia en los nombres de los jugadores de los equipos, también existe yerro respecto de los equipos que disputaron el juego. De tal manera que un documento de tales características no reúne las condiciones de idoneidad para ser considerado un documento válido.

La testigo reconoció la imagen 1, corresponde la entrada al estadio del Banco Central, imagen 3, interior del gimnasio, no corresponde.

Finalmente, en relación a los supuestos dichos del testigo Juan Cristóbal Tejeda, su versión la habría entregado al policía Fernando Rojas mediante un correo electrónico, que fueron recogidos en un informe policial, suscrito por la subcomisario Forero, la que fue conocido por el tribunal a través del mecanismo de refresca memoria con el referido informe, de fecha 12 de enero de 2018, en este documento se hace referencia al testigo Juan Cristóbal Tejeda Achondo, 4 de enero de 2018, siendo las 08 se recepcionó correo electrónico, el cual señala que estábamos jugando un partido de basquetbol en el estadio del Banco Central junto a Andrés cuando un momento este fue a marcar a un contrincante que tenía el balón esta persona llamado Ricardo Lepe. Además, a petición de la fiscal se incorporó mediante este mismo expediente el resto de la declaración, esta persona llamada Ricardo Lepe sin motivo alguno le lanza un golpe con el codo en las costillas quedando Andrés en el suelo sin respiración, gimiendo y con un grado alto de dolor. Ricardo Lepe no es primera vez que causa una lesión a otro contrincante, yo estuve hace unos años jugando en contra de él y u otro compañero de equipo le fracturó la nariz de la misma forma. Esto no fue una jugada de basquetbol casual ya que Ricardo Lepe fue con toda intención de golpear a Andrés, argumentando al árbitro que a él lo estaban golpeando constantemente y que tenía que devolver lo sucedido, causándole a Andrés una fractura de 3 costillas, esto es impresentable dentro de una cancha de basquetbol.

Este antecedente careció de valor, en primer término porque se trató de unos dichos que no pudieron ser sometidos a contraexamen por la defensa, sin que por el otro lado pudiera dar razón de sus dichos y , en segundo lugar, porque incurre en una gruesa contradicción que se evidencia de los mismos, toda vez que por una parte da a entender que la persona que va marcar es Andrés a Ricardo Lepe, descripción que se encuentra del todo contraria a los demás antecedentes,

por lo que fue desestimada. Además, se contradice a si mismo al sostener primero la relación de una jugada y luego a reglón seguido indica que se trató de una agresión directa. Por lo demás tampoco se tuvo certeza que aquella hubiere emanado precisamente de quien se señala, es decir de Tejeda.

Finalmente, el persecutor incorporó mediante su lectura Licencia médica a nombre de Albornoz Ramirez, Guillermo, 15 días de licencia, 29 de abril de 2017, se otorga médico Rafael Zornof. Documento que da cuenta de que efectivamente a Guillermo Albornoz se le otorgó licencia médica por 15 días a contar del día 29 de abril de 2017. Circunstancia que no fue discutida en juicio y que fue probado ampliamente.

OCTAVO: Ahora bien, el andamiaje acusatorio termina por desplomarse con la presentación de la prueba de la defensa, particularmente decidores resultaron los asertos de **Jorge Rafael Ilabaca Banda**, 79 años, pensionado, que señaló que se encontraba presente en un partido de basquetbol en noviembre de 2017, en el gimnasio del Banco Central, estaba cedido a la Liga, jugaban los equipos de Olimpia con Rastreosat, como responsable del partido estaba ubicado junto a la mesa de control, comienza a las 21 horas.

Durante el partido, cuando faltaba unos 15 segundos para el término oficial, llegó un rebote, saltaron ambos jugadores Lepe y el jugador de Olimpia, en el choque el jugador de Olimpia salió proyectado al sector de reserva. El árbitro no cobró ninguna sanción porque no fue foul. El partido se dio por finalizado.

Precisó que se trató de un “encontrón” porque hubo un lanzamiento al aro, como la pelota no ingresó saltaron los dos jugadores, como Lepe es de mayor envergadura, en ese sector salió proyectado hacia una banca, y se golpeó en una banca, fue un salto en altura. Lepe es más alto. Sin que haya habido un golpe aleve, los árbitros no cobraron nada, se suspendió el partido quedó tendido.

Aclaró que conocía a ambos jugadores, nunca los contactaron, este hecho fue analizado en el directorio de la Liga, no se determinó sanción porque en los informes indican que no hubo intentos de agredir.

Indicó que hace 25 años es dirigente de la Liga. Hay faltas de diferente calibre con balón y sin balón, con 5 foul el jugador tiene que ser suspendido del partido siguiente, si hay infracción directa debe ser expulsado. No supo del tipo de la lesión, porque en el momento el jugador salió del estadio. No volvió. Esto fue en noviembre, en el mes de enero se trasladó a la Quinta región a vivir. No lo llamó la policía Raquel Forero.

Acotó que hubo un informe preliminar en que ratificó que se trató de un accidente deportivo producto del encontrón en el salto. El directorio de la Liga estimó que no procedía ningún tipo de sanción porque era un accidente.

El testigo reconoció el documento 1, es la planilla de juego que lleva la mesa de control donde se van anotando los puntos que hacen los jugadores, la hoja 3, 55 a 40 puntos, no lo hizo llegar, sabe del puntaje porque estaba mirando en el partido. La planilla dice San Juan y Rastreosat. En la imagen se ubicó al lado de la mesa de control, al lado izquierdo de la imagen.

Tuvo acceso al informe del árbitro, Marina Salie, el otro era el hijo de ella Roberto Godoy, después vio el informe dice que en el último minuto fue descalificado, eso no era el informe que él vio, la planilla. Noé Méndez Salinas era el Presidente de la Liga al momento del incidente.

Como se advierte la declaración del señor Ilabaca fue del todo coincidente con la versión del acusado, desvirtuando la dinámica postulada por el persecutor, toda vez que refiere la lesión causada con ocasión de la disputa de un balón, circunstancias en que se produjo el “encontrón”.

El tribunal no puede sino valorar positivamente su testimonio, en tanto se trató de un testigo directo que aportó su información de manera clara y detallada,

que dio razón de sus dichos y no hubo merma a su credibilidad, desde que no se evidenció antecedente alguno que lo cuestionara. Desestimando el argumento de la fiscal enarbolado en este sentido, que fundó en la creencia que el cargo de dirigente de la Liga de básquetbol, que ejercía el testigo Ilabaca, le atribuiría responsabilidad, que no pasó de ser una afirmación sin sustento probatorio, puesto que ni siquiera fueron acompañados los estatutos, ni menos algún convenio con la empresa Enap, que al parecer habría arrendado el gimnasio.

Finalmente, en relación al testigo **Daniel Pérez Utreras,** también presentado por la defensa, indicó que se encontraba participando en el partido de básquetbol en que ocurrió el incidente. Señaló que se lanzó la pelota desde el área de ellos, lanzaron la pelota supuestamente hacia la persona que recibió, ellos se encontraban defendiendo. Mirado desde el aro del otro equipo se encontraban al lado derecho. Vio cuando chocaron, en el aire, con el hombro. Ricardo es más grande de envergadura, no puede precisar el lugar donde se golpearon.

No recuerda si la persona que cayó estaba con balón. No vio ningún golpe directo ni codazo. Recordó que Ilabaca estaba en las galerías, el señor estaba siempre en las galerías, no sabe si tiene vinculación.

Se trató de una situación común de juego, porque hay pasión y no es ajeno del este deporte las lesiones, es más común de lo que se imagina, lamentablemente este señor cayó sobre una banca que es muy baja, que de haber sido más alta quizás no se habría lesionado. Es muy baja de unos diez centímetros, la banca estaba a unos 50 centímetros, hay que tener mucho cuidado con la estructura – del recinto- porque se puede golpear.

Los dichos de este testigo también fueron valorados positivamente toda vez que se trató de un testigo presencial, que entregó un relato claro, detallado de los hechos, dio razón de sus dichos y encontró respaldo en los dichos del señor Ilabaca, de tal manera que consolidó la versión del acusado.

El testigo reconoció la imagen, no distinguió el lugar donde fue tomada, cree que está miranda desde la entrada. Señala que Ricardo se encontraba al lado derecho del tablero, el señor también estaba, chocaron en la parte derecha de la cancha, en específico, desde el centro dos metros, el choque fue en el borde de la cancha, indicó que la banca se encontraba próxima al lugar donde se produjo la lesión.

NOVENO: Que la prueba analizada, tanto la de cargo como la de descargo, llevaron a concluir que la lesión que sufrió Guillermo Andrés Albornoz el día 28 de abril de 2017, consistente en la fractura de tres costillas, aconteció en el contexto del desarrollo de un partido de básquetbol, en que si bien Ricardo Lepe, jugador del equipo Rastreosat, se abalanzó con su cuerpo contra el jugador Albornoz, del equipo Olimpia, golpeándolo con su estructura corporal, causándole las referidas lesiones. Aquella acción la realizó en el marco de la actividad deportiva, en que si bien pueden causarse lesiones, aquellas están amparadas por el ordenamiento jurídico que permite el ejercicio de ciertas actividades de riesgo, como las deportivas.

De esta manera fue desestimada la acusación, toda vez que la prueba no permite sostener que el acusado haya efectuado la referida acción movido por el dolo del tipo penal invocado.

De esta manera no corresponde sino absolverlo de los cargos formulados en su contra, al no haberse derribado la presunción de inocencia que lo amparaba.

DÉCIMO: Que, habida consideración de los motivos del rechazo de la acción, y si bien resulta inoficioso pronunciarse respecto del otro fundamento esgrimido por la defensa. Resulta oportuno recordar que efectivamente el deporte, como otras actividades de riesgo reciben cobijo en el ordenamiento jurídico, y más allá de los vaivenes doctrinarios, que van desde un mayor grado de impunidad a otro más restrictivo, respecto de la responsabilidad penal de las lesiones causadas

con ocasión del ejercicio de aquellas, lo cierto que aún sigue siendo un criterio seguro de distinción, la determinación del ”animus laedendi” que anima al jugador al cometer la lesión, criterio aplicado en este caso, que ciertamente fue rechazado.

UNDECIMO: Que, en decisión de mayoría, el persecutor fue condenado en costas, toda vez que, según se apreció desde un principio, la prueba desaconsejaba intentar la acción penal, al menos de la forma como se hizo, esto es imputando derechamente un delito.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 397 Nº 2, y 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se **ABSUELVE** a **RICARDO MAURICIO LEPE GALAZ,** ya individualizado, del cargo formulado en su contra de ser autor del delito **de lesiones graves** en la persona de Guillermo Albornoz Ramírez, hecho que se sostuvo haber sido perpetrado el 28 de abril de 2017, en la comuna de La Reina.

II.- Que se condena en costas al Ministerio Público.

La decisión de condena en costas al Ministerio Público lo fue con el voto en contra del juez Aguilar, quien en su parecer a este interviniente le asistieron motivos plausibles para litigar, toda vez que sus pretensión se sustentó en prueba de cargo acusatoria que contenía *testimonial, pericial y documental*, la que se reprodujo en casi su totalidad durante la audiencia, y, aunque si bien fue idóneamente insuficiente para establecer el tipo penal invocado, esto es una cuestión de la valoración del juicio y no una circunstancia previa ponderable por dichos contradictores, análisis último que le compete al Tribunal, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, teniendo además en consideración, que con la referida prueba el ente persecutor debía proseguir con el ejercicio de la acción penal pública en el juicio oral.

Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación con lo señalado en el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Redactó la sentencia el magistrado Carlos Escobar Salazar y la el voto disidente sobre las costas del magistrado Alejandro Aguilar.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Santiago que remite para su cumplimiento y hecho archívese.

RIT: 13-2020

RUC: 1700415233-6

PRONUNCIADA POR LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO AGUILAR BREVIS, CLAUDIA GALÁN VILLEGAS Y CARLOS ESCOBAR SALAZAR, TODOS JUECES TITULARES, EL PRIMERO Y TERCERO DEL TERCER TRIBUNAL DE JUICO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, EN TANTO LA SEGUNDA, JUEZA DEL PRIMER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, SUBROGANDO LEGALMENTE. No firma la sentencia la magistrada Galán Villegas por encontrarse con licencia médica.